



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

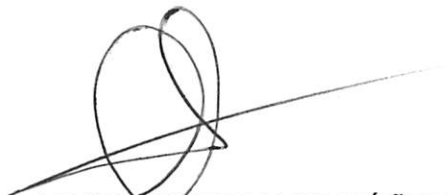
19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FELIX MIGUEL MOVILLA CONTRERAS
DEMANDADO: UPC
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00379-00
20001-33-31-005-2008-00208-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2019, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 24 de enero de 2018.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JUSTA RUFINA RIOS HERNANDEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL.
RADICADO: 20001-33-31-005-2008-00496-00

Vista la nota secretarial que antecede y el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 33 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual solicita la ampliación del límite de embargo, incluyendo el valor de los intereses moratorios y el 50% de todo lo indicado en el mandamiento de pago, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

En lo referente al límite de embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras, el artículo 593 del Código General del Proceso establece:

*ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

En cuanto al límite de embargo en procesos ejecutivos, el artículo 599 del Código General del Proceso establece:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.



El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

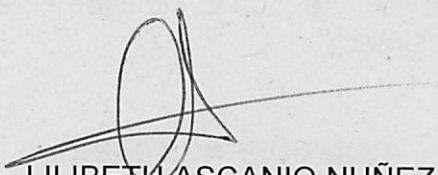
En ese orden y en relación a lo anterior, el Despacho advierte que en el presente asunto se decretó medida de embargo por medio de auto de fecha 3 de septiembre de 2020 limitándose a la suma de SEIS MILLONES SETESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$6.764.453) correspondiente al valor del mandamiento de pago. Teniendo en cuenta la solicitud de ampliación del límite de embargo solicitada por la apoderada de la ejecutante y que dicha se ajusta a lo expuesto anteriormente, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el límite de la medida de embargo decretada en auto de fecha 3 de septiembre de 2020 en un 50%. En consecuencia, el embargo se limita a la suma de DIEZ MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS Y CINCO CENTAVOS (10,146,679.5), correspondientes al valor del mandamiento aumentado en un 50%.

Por secretaría, librese los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 201
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO GUTIERREZ SARMIENTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-004-2016-00194-00

Teniendo en cuenta que el Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar no ha dado respuesta a los múltiples requerimientos efectuados dentro del presente asunto, tendientes a que se sirva enviar *“copia del expediente administrativo que reposa en el archivo de la entidad y que sirvió de base para expedir el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el oficio SAC-20949 del 21 de noviembre de 2013, por medio del cual se le negó el pago de salarios y prestaciones sociales al señor GUSTAVO CLAVER GUTIERREZ SARMIENTO identificado con CC No. 77010.651”*, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Secretario.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso¹, dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que *“El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación.*

¹ Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* –sic–



El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo” –sic-.

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que en Audiencia Inicial llevada a cabo el día 8 de agosto de 2019, se ordenó la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, para que se sirva remitir *“copia del expediente administrativo que reposa en el archivo de la entidad y que sirvió de base para expedir el acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el oficio SAC-20949 del 21 de noviembre de 2013, por medio del cual se le negó el pago de salarios y prestaciones sociales al señor GUSTAVO CLAVER GUTIERREZ SARMIENTO identificado con CC No. 77010.651”*, frente a lo cual se libró el oficio No. GJ 486 de fecha 8 de octubre de 2019, el cual fue entregado al apoderado de la parte demandante para que realizara los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, frente a lo cual no se recibió respuesta alguna.

Posteriormente, en audiencia de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó reiterar la prueba bajo los apremios de ley, razón por la cual se libró el oficio No. 605 del 11 de diciembre de 2019, frente al cual se recibió un oficio por parte de la Secretaría oficiada, donde solicitó una prórroga para dar respuesta a la prueba. (fl. 128).

Transcurrido un término prudencial, el 6 de mayo de 2020 se reiteró la prueba vía correo electrónico, no obstante, a la fecha no se ha recibido respuesta frente a ella.

Así las cosas, queda claro para el despacho que el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, ha hecho caso omiso frente a los requerimientos efectuados por este Juzgado, en la medida en que NO ha enviado la certificación requerida, ni tampoco ha suministrado información alguna que señale los motivos de tal incumplimiento. Por lo anterior se

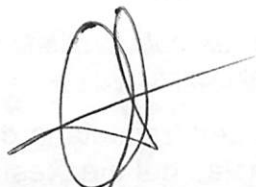
RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al Dr. IVÁN BOLAÑOS BAUTE, en calidad de Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el trámite del proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, reitérese la prueba al Secretario del municipio de Valledupar, para lo cual se le concede el término de tres (3) días perentorios para allegar al proceso la certificación solicitada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EDINSON MANUEL BRAVO ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00250-00

Procede el despacho a declarar la ilegalidad del auto de fecha 15 de diciembre de 2020, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, este despacho ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, proferida por este Juzgado el 8 de febrero de 2019.

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito recibido el 16 de diciembre del mismo año, solicitó la ilegalidad de dicho auto, argumentando que en el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal, presentó vía correo electrónico, una solicitud de corrección de la misma, la cual fue recibida por la secretaría de dicha corporación el 19 de noviembre de 2020 a las 11:01 a.m., frente a la cual, asegura que no se hizo ningún pronunciamiento.

Ahora bien, de acuerdo con las pruebas aportadas con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el día 16 de diciembre de 2020, específicamente el acuse de recibo de la secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, del escrito de solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia, advierte el despacho que le asiste razón al apoderado, en la medida en que en el expediente no se evidencia que se haya dado trámite alguno frente a su solicitud.

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por este despacho, y en su lugar se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho de la Magistrada Dra. DORIS PINZON AMADO (a quien correspondió el conocimiento del proceso por reparto), para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a lo solicitado por la parte demandante.

Por lo expuesto, se

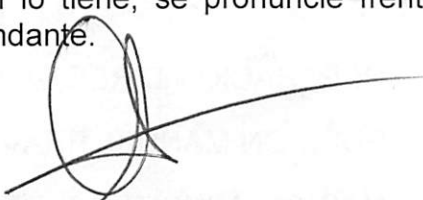


RESUELVE

PRIMERO-. Dejar sin efectos la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 proferida por este despacho, por las razones expuestas.

SEGUNDO-. Una vez ejecutoriada la providencia, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, despacho de la Magistrada Dra. DORIS PINZON AMADO (a quien correspondió el conocimiento del asunto por reparto) para que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 ENE. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS CONTRERAS JARABA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00399-00

En atención a la respuesta recibida de parte del Coordinador de medicina Laboral Regional Córdoba del Ministerio de Defensa, en la cual informa:

"3. Por lo cual y según valoración de ficha medica le fue suministrado un concepto de ortopedia según anexo 1; se realizaron los respectivos trámites ante especialista, el cual no calificó el concepto, le envió terapias y rayos X, los cuales el Dispensario ESM 1023 está realizando, esto en conexión con historial clínico anexo 2, 3, 4, 5.

4. después de este procedimiento, el usuario debe reiniciar nuevamente todo el trámite respectivo ante especialista para el lleno de hoja de seguridad para luego proceder a calificación de concepto emitido y de esta manera continuar con el trámite respectivo para la convocatoria de junta médica laboral. "

por lo anterior este despacho DISPONE

OTORGAR el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al apoderado de la parte demandante, para que se sirva acreditar dentro del proceso, el adelantamiento del trámite realizado ante la Dirección de Sanidad Militar, de acuerdo con lo antes transcrito. Es de anotar que, si la parte demandante no acredita los trámites pertinentes para la obtención de la prueba, se prescindirá de la práctica de ésta.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENF. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MATILDE INES CASTRO POLO
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 6 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 21 DE MAYO DE 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **20 ENF. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: ESGLAIDER ENRIQUE OÑATE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL

RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00285-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL EDUARDO SALGADO DIAZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00358-00

Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 19 de octubre de 2020, en contra del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Mediante oficio de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, el Secretario de Educación del Municipio dio respuesta a la solicitud elevada dentro de este asunto, tendiente a certificar los factores salariales devengados por la demandante.

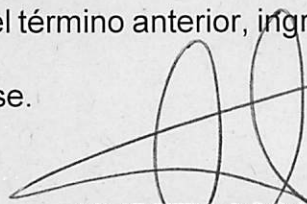
Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no rueren personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

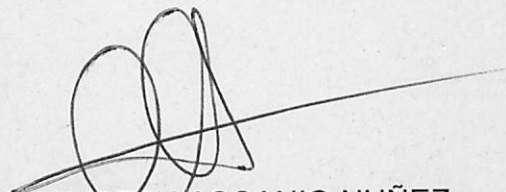
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RODRIGO ALBERTO GOMEZ VALENCIA
DEMANDADO: NACION- MINSITERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00436-00

De la solicitud de nulidad formulada por la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el 20 de agosto de 2020, córrase traslado por tres (3) días a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 ibidem.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: YOHANA MESTRE MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00007-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

La recepción del testimonio e interrogatorio de parte se hará en los siguientes horarios:

Testimonio:

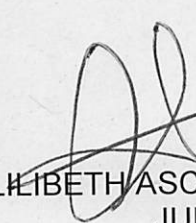
LUCENITH URQUIJO: 3:00 p.m

Interrogatorio de parte:

ALEJANDRA VANESSA TAPIAS : 3:20 a.m

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00012-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 29 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

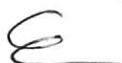
Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
20 ENE. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ALFONSO PIMIENTA NARANJO Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – CONSORCIO
UPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00151-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa del despacho que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C y que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que se haya surtido la notificación del llamado en garantía.

Para el trámite del llamamiento en garantía, en primer lugar tenemos que el artículo 227 del CPACA, en cuanto a la intervención de terceros establece:

“ARTÍCULO 227. TRÁMITE Y ALCANCES DE LA INTERVENCIÓN DE TERCEROS. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el artículo 66 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

Revisado el expediente, se observa que el día 20 de febrero de 2020 fue notificado el auto que admitió el Llamamiento en Garantía realizado por el Departamento del Cesar, siendo publicado en el Estado N° 009 del 20 de febrero de 2020, y de conformidad con la nota secretarial de fecha 11 de diciembre de 2020, se informa que el ente territorial antes mencionado no ha cancelado los gastos para notificar al

¹ Folio 560 del expediente



llamado en garantía, lo cual fue ordenado por este despacho en el numeral quinto de la citada providencia.

En virtud de lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de seis meses desde la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía y que la notificación al llamado en garantía no se ha realizado por causa ajena al Juzgado, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el llamamiento en garantía realizado por el DEPARTAMENTO DEL CESAR a la Aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, de conformidad con las razones dadas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE, 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: RAMON RIVERA MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE JUSTICIA- NOTARIO
UNICO DEL CIRCULO DEL COPEY – NOTARIO
UNICO DEL CIRCULO DE SOLEDAD
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00205-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 ENE. 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





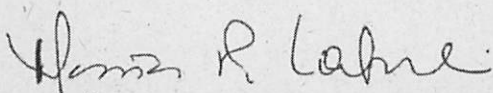
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, **19 ENE. 2021**

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL NICOLAS OSIO REDONDO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
RADICADO NO: 20-001-33-33-005-2018-00207-00

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se fijó la fecha para la celebración de la audiencia inicial el día 25 de marzo de 2020 a las 4:00 pm, debido al marco del Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica no fue posible llevarse a cabo, sería el caso reprogramar la Audiencia para su realización, sin embargo en atención al numeral 1° del artículo 13 del decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar, caso en el cual se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., este Despacho por encontrar que el proceso de la referencia se encuentra inmerso en dicha causal, tiene como pruebas todas la allegadas con la demanda y se tiene por cerrado el periodo probatorio, por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el ministerio público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ
Conjuez

J5/MLF/ajc

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00298-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

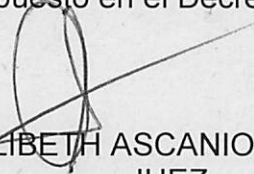
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

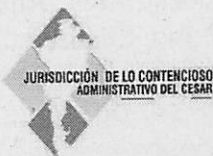
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00410-00

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la Resolución GNR14204 del 16 de enero de 2014, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN

Como fundamento de la medida cautelar solicitada, la parte demandante manifiesta que el acto mencionado, resulta contrario a la ley, toda vez que se evidencia que el señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA adquirió el status jurídico el 15 de octubre de 2008, estando cotizando a CAJANL hoy UGPP, razón por la cual, considera que la entidad competente para resolver la solicitud de pensión de vejez era la UGPP, quien asumió el objeto social de la extinta CAJANL.

Afirma que, al reconocer la pensión de vejez al señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, se generó un detrimento al erario público y a la sostenibilidad del sistema general de pensiones, pues la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES, no es la entidad competente para efectuar dicho reconocimiento.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA MEDIDA CAUTELAR

La apoderada del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, se pronunció frente a la medida cautelar solicitada, oponiéndose al decreto de la misma, por considerar que COLPENSIONES no aportó prueba, siquiera sumaria, que permita suspender el acto administrativo durante el proceso, pues, por el contrario, asegura que suspender el acto resultaría mas gravoso para el demandado, dado que es un adulto mayor cuya fuente de ingreso es la pensión, ya que no recibe ingresos o rentas adicionales.

Así mismo, alega la presunción de legalidad y buena fe, señalando que el acto que pretende la parte actora sea suspendido, fue emitido por la autoridad competente, el demandado actuó de buena fe, no hubo acciones temerarias ni abuso del derecho que influenciaran en dicho reconocimiento y no se trata de una pensión que desborde los topes legales. Finalmente alegó la existencia de un perjuicio irremediable al demandado y la protección especial al adulto mayor, fundamentada en la providencia emitida por el Consejo de Estado de fecha 5 de marzo de 2015, dentro del radicado 2014-04270-00.



CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en los artículos 231 y 229 de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse: *(i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.*

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte demandante surta: *(i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

Por su parte, el artículo 231 ibidem, establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, así:

“Artículo. 231. requisitos para decretar las medidas cautelares.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Ahora bien, analizando los argumentos expuestos por las partes, debe señalar el despacho que este caso la medida cautelar de suspensión provisional del acto demandado NO está llamada a prosperar, ello con fundamento en un reciente pronunciamiento emitido por el Consejo de Estado¹, que revocó una decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual había decretado la suspensión provisional en un caso similar al que hoy nos ocupa. Al efecto, en dicha providencia la Alta Corporación precisó lo siguiente:

“53. En este punto, la Sala se pregunta entonces, si un conflicto de competencias entre dos autoridades administrativas que administran el Régimen de Prima Media, en torno a establecer cuál de ellas es la competente para reconocer y pagar una pensión de vejez, respecto de la cual, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute, ¿puede dar lugar a la medida cautelar de suspensión provisional del acto de inclusión en nómina?

54. Al respecto, la Sala observa que la medida cautelar decretada por el «a quo» fue valorada desde un punto de vista formal, es decir, desde el estudio de los requisitos de procedencia específicos de la suspensión provisional.

¹¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 05001-23-33-000-2018-00976-01 (5418-2018), Tipo de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Demandadas: Mercedes Judith Zuluaga Londoño / Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

55. Sin embargo, desde un punto de vista material, y tomando en consideración los análisis expuestos en torno al Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993,⁹⁹ la Sala estima que la medida cautelar decretada no es necesaria para proteger el objeto del presente proceso, puesto que este se encuentra plenamente garantizado ante la eventual prosperidad de las pretensiones de la demanda, ya que los recursos para el pago de la pensión de la señora ZULUAGA LONDOÑO, independientemente de la entidad competente, procede del llamado «fondo común de naturaleza pública» establecido en el artículo 32 de la Ley 100 de 1993.¹⁰⁰

56. Por esta misma vía, también se encuentra garantizada la efectividad de la sentencia, pues, el llamado «fondo común de naturaleza pública», para asegurar el pago de las prestaciones derivadas del Régimen de Prima Media, es una garantía a favor, tanto de COLPENSIONES, como de la UGPP y de la señora ZULUAGA LONDOÑO, de que existen los recursos para el pago de la pensión de vejez de esta última. Máxime cuando, como viene dicho, el cumplimiento de los requisitos para su reconocimiento no se discute.

57. Aunado a lo anterior, la Sala encuentra que al decretar la medida cautelar de suspensión provisional que ordenó la inclusión en nómina de pensionados a la demandada, el «a quo» dejó de considerar que, de acuerdo con el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011,¹⁰¹ el «objeto del proceso», y en general «de todo proceso que se adelante ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo», también comprende finalidad de asegurar la «efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la Ley y la preservación del orden jurídico». Lo cual, para el caso en concreto, significa que la señora ZULUAGA LONDOÑO no puede verse perjudicada por las diferencias administrativas que se puedan presentar entre las entidades potencialmente obligadas a garantizar sus derechos prestacionales, como por ejemplo las disputas generadas por un conflicto de competencias, toda vez que, se insiste, en su caso, el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de su pensión de vejez no ha sido controvertido en este proceso.

(...)

59. En ese orden de ideas, la Sala considera que el conflicto de competencias negativo entre la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscal, UGPP, no puede significar para la señora ZULUAGA LONDOÑO, una carga administrativa susceptible de limitarle la posibilidad de acceder a su derecho pensional y de afectar su mínimo vital; principalmente porque el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez no ha sido puesto en tela de juicio en este proceso.

60. Finalmente, para la Sala es de suma importancia señalar que COLPENSIONES y la UGPP cuentan con una herramienta valiosa, expedida, idónea y ágil, para solucionar en sede gubernativa, con apego a la ley y a la reglas que ha fijado la jurisprudencia de las altas cortes, las diferencias relacionadas con los conflictos de competencias que surjan a la hora de reconocer los derechos prestacionales derivados del Régimen de Prima Media; herramienta que está constituida por la mencionada «Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones», la cual pueden convocar incluso de manera extraordinaria, instancia intergubernamental en la que se pueden debatir y formular las estrategias a implementar para desarrollar los mecanismos interadministrativos a que haya lugar para solucionar este tipo de baches administrativos sin perjudicar a los pensionados, sobre todo en los eventos en los que la titularidad del derecho no está en discusión.

61. En conclusión, en virtud de las razones expuestas, para garantizar el objeto del presente proceso, la Sala no encuentra necesaria la medida cautelar de suspensión provisional decretada por el «a quo». Por lo anteriormente expuesto, en la parte resolutive se revocarán los autos de ponente de 2 y 8 de agosto de 2018, por medio de los cuales, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, decretó la suspensión provisional de la Resolución GNR131800 de 3 de mayo de 2016; la cual fue expedida por COLPENSIONES en cumplimiento de un fallo de tutela, que le ordenó incluir en nómina de pensionados a la señora MERCEDES JUDITH ZULUAGA LONDOÑO

(...)"

En virtud de ello y sin que implique un prejuzgamiento -toda vez que el análisis pertinente y de fondo se realizará en la etapa procesal correspondiente al estudio del caso concreto-, el despacho negará la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional solicitada y será al decidir de fondo el presente asunto, que se determinará si le asiste o no la razón a la parte demandante, para acceder a la declaratoria de nulidad del acto demandado.

Por lo expuesto, el Despacho,

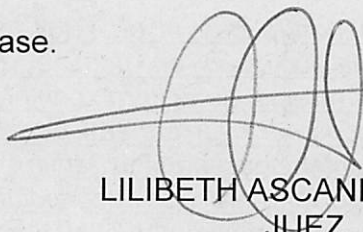
RESUELVE

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

SEGUNDO: Por secretaría, dese traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda.

Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00413-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: HERMES ENRIQUE GONZALEZ NIEVES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00423-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOMAR DE JESUS CASTRO RAMIREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG Y
DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00501-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, y como quiera que las mismas se encuentra enlistadas taxativamente en el artículo 100 antes citado, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. – La apoderada de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag propuso esta excepción, manifestando que en este caso se hace necesario vincular a la Secretaría de

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

Educación del Departamento del Cesar, teniendo en cuenta que el actor no solicitó en ningún momento la vinculación de la Secretaria de Educación siendo esta la que profirió el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía. Es así que considera necesaria que se haga bajo los términos del artículo 57 de la ley 1955 de 2019 en especial del párrafo:

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Considera que la entidad territorial nominadora superó el término de 15 días indicado en la ley para expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías solicitadas por la demandante, lo cual generó la sanción moratoria que hoy se debate, siendo necesaria su vinculación por ser quien debe responder por el pago de esta penalidad.

Finalmente aduce que, a la norma citada, el legislador le otorgó efectos Retrospectivos considerando que el párrafo transitorio del artículo 57 determinó una regla de aplicación en interpretación con tales efectos por lo que, por principio de Unidad normativa, los mismos son predicables de la totalidad de la norma referida, por lo que no podría argumentarse la improcedencia de la excepción por tratarse de una causación de mora con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Por su parte, el apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, se pronunció frente a la excepción, solicitando que no se acceda a ella, en la medida en que este ya es un tema decantado por el Consejo de Estado, quien ha precisado que el legitimado para atender estos asuntos es la Nación-Ministerio de Educación- Fomag. Cita como sustento la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida dentro del expediente 2013-00190-01.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías no cuentan con personería jurídica para actuar dentro del proceso y en todo caso, en estos asuntos, de acuerdo con las normas citadas, actúan como simples gestoras y voceras del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 56 de la ley 962 de 2005, fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, y ésta en su artículo 57 reguló lo concerniente a la eficiencia en la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -estableciéndose la prohibición de que con cargo a los recursos del fondo, se paguen las sanciones derivadas de la mora en el pago de las prestaciones-; por lo que la norma impone directamente la responsabilidad a la Secretaria de Educación del ente territorial por la mora en el pago de las cesantías para aquellos casos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la petición de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación del ente territorial al fondo; lo cierto es que en el caso *sub examine*, dicha disposición no es aplicable pues la petición de reconocimiento de cesantía parcial presentada por el demandante fue radicada el 18 de marzo de 2015 (fl.6), mientras que la sanción moratoria se causó aparentemente en la misma anualidad, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, sin que sea posible otorgar un efecto retroactivo para afectar situaciones ya consolidadas.

Lo anterior guarda consonancia con lo establecido por el Consejo de Estado en providencia de fecha 26 de agosto de 2019, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A", dentro del proceso radicado con el numero 68001-23-33-000-2016-00406-01(1728-18), Actor: AURORA DEL CARMEN ROJAS ÁLVAREZ, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

En cuanto al efecto retrospectivo que la apoderada de la entidad demandada aduce debe darse a la Ley 1955 de 2019, advierte este Despacho que dicha norma tiene como finalidad establecer una forma de cancelación de las sanciones por mora causadas a diciembre de 2019 para lo que se emitirán bonos y cuya adición presupuestal estará a cargo de FOMAG, pero no se puede extraer de dicha norma que tal financiación conlleve una responsabilidad de la entidad territorial frente a sanciones causadas antes de la vigencia de la ley.

Por lo anterior, la excepción planteada no tiene vocación de prosperidad y en consecuencia será negada.

Finalmente, advierte el despacho que la entidad demandada también propuso la excepción de prescripción, la cual, aunque está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 para ser resuelta previo a la audiencia inicial, lo cierto es que al respecto se ha pronunciado la máxima autoridad de lo contencioso Administrativo,

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

señalando que el estudio y decisión de esta excepción debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Al respecto se puede consultar la providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, dentro del proceso radicado con el número 20001 23 33 000 2013 00313 01 (4153-2014), Actor: CARLOS ALFONSO DAZA ORTIZ, Demandado: Municipio de Agustín Codazzi, Cesar. Por lo anterior, la excepción mencionada será resuelta al momento de destrabar la litis.

Departamento del Cesar.

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento del Cesar. Al efecto, manifestó el apoderado del ente territorial que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso, la entidad que debe asumir el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías es el Ministerio de Educación- Fomag.

Ahora bien, para resolver la excepción el despacho extenderá los mismo argumentos expuestos al momento de resolver la anterior excepción, en la medida en que, tal y como se mencionó, atendiendo lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la entidad responsable en el pago de las prestaciones sociales a los docentes afiliados es el Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio y no el ente territorial, siendo las secretarías de educación de dichos entes unos simples gestores en el engranaje dispuesto por el legislador.

Por lo anterior, la excepción planteada por el Departamento del Cesar se declarará probada, excluyéndose de la litis a dicho ente territorial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

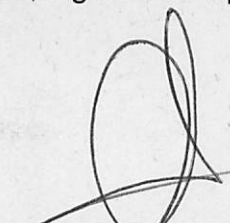
PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de la excepción previa de "falta de legitimación en la causa por pasiva", propuesta por el Departamento del Cesar, en consecuencia, se excluye de la litis a dicha entidad.

SEGUNDO: Negar la prosperidad de la excepción previa de "No Comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios", propuesta por la Nación- Ministerio de Educación- Fomag.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora FLOR ELENA GUERRA MALDONADO, en calidad de apoderada del Departamento del Cesar.

Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 20 FNE 2021
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00515-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Aceptar la renuncia al poder presentada por la doctora CLAUDIA SALAS VALERA, en calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en virtud del memorial presentado el día de ayer.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 201
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMINREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y AUDITORIA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00104-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALEXIS JESUS TOVAR TERAN Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00188-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA PALLARES CAMPO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00241-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por el Ministerio de Educación-Fomag, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el FOMAG, y como quiera que la excepción de litisconsorcio necesario se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Manifiesta la apoderada del FOMAG que el apoderado judicial de la parte demandante instauró la demanda en contra del ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin demandar a la Secretaría de Educación,

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

entidad que expidió la Resolución No. 567 de junio de 2016, mediante la cual reconoció el respectivo pago de cesantías definitivas.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, se pronunció al respecto, señalando el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaría de educación, en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no significa que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso, deba integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

Por lo anterior, se negará la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag.

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

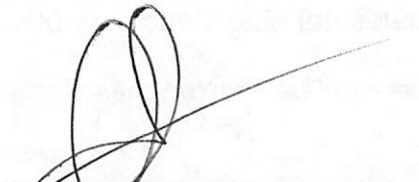
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por el Ministerio de Educación-Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

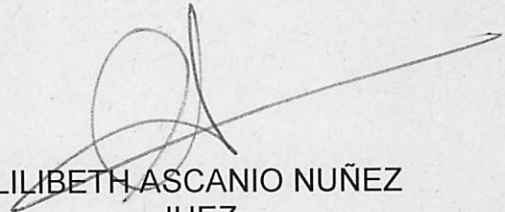
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00285-00

En vista que se encuentra vencido el periodo probatorio, y las pruebas ordenadas mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020 fueron recaudadas, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de cinco (5) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERTO MONTAÑO OÑATE
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG –
FIDUPREVISORA SA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00300-00

Procede el Despacho a resolver la excepción de litis consorcio necesario por pasiva propuesta por el Ministerio de Educación- Fomag, en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020.

Para resolver se CONSIDERA

El Artículo 12 del Decreto 806 de junio de 2020¹, en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso², en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

(...)”

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el FOMAG, y como quiera que la excepción de litisconsorcio necesario, aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 100 del Código General del Proceso como una excepción previa, procede el Despacho a resolverlas de la siguiente manera:

Litisconsorcio necesario por pasiva. Manifiesta la apoderada del FOMAG que dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio,

² Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

que se realizan a través de las secretarías de educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; en el caso concreto, aduce que en el expediente se observa que la Secretaría de Educación territorial se demoró en dar respuesta a la solicitud elevada por al parte actora, con lo cual demoró todo el trámite administrativo que de él se decanta, haciendo que fuera aún más demorado el turno de radicación y disponibilidad presupuestal para tal efecto, causando una afectación a las funciones que cumple el FOMAG.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, se pronunció al respecto, señalando el hecho de que el trámite del reconocimiento y pago de las cesantías lo inicie la secretaría de educación, en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fomag, no significa que el pago de la mora aquí reclamada le corresponda al ente territorial, y mucho menos que para este caso, deba integrarse el litisconsorcio de manera obligatoria, ni que no pueda decidirse de fondo.

Ahora bien, para resolver la excepción propuesta debemos remitirnos en primer lugar al artículo 5 de la Ley 91 de 1989, el cual, en cuanto a las obligaciones del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, estableció:

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

- 1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
(...)”*

A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005³ dispone.

“ARTÍCULO 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.

Así las cosas, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° Ley 91 de 1989, en concordancia con el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, si bien es cierto que los actos administrativos que reconocen o niegan las prestaciones sociales a los docentes oficiales, son expedidos por la Secretaría de Educación de la entidad territorial a la cual se encuentren vinculados, lo cierto es que estas secretarías actúan en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien es el que tiene a su cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados.

Al respecto se ha pronunciado reiteradamente el Consejo de Estado, indicando que si bien la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la secretaría de educación del ente territorial al cual pertenece el docente peticionario y la respectiva sociedad fiduciaria, es al Fondo Nacional de prestaciones sociales del Magisterio a quien en últimas el legislador le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales⁴.

³ Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.

⁴ Sentencia de 23 de septiembre de 2015, Consejo de Estado Exp. 730001-23-31-000-2012-00336-01M.p. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

Por lo anterior, se negará la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, PROPUESTA POR EL Ministerio de Educación- Fomag.

En relación con la excepción de prescripción (la cual fue propuesta como excepción de fondo), debe señalar el despacho que, aunque la misma está enlistada en el artículo 12 del Decreto 806 para ser resuelta en esta etapa, su estudio y decisión será objeto de pronunciamiento en la sentencia, por cuanto su finalidad es la de atacar el derecho sustancial debatido en el proceso. Ello de conformidad con el criterio adoptado por el Consejo de Estado frente a este tema, en providencia de fecha 2 de diciembre de 2014, dentro del proceso radicado con el número 20001-23-33-000-2013-00313-01 (4153-2014).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de litisconsorcio necesario por pasiva, PROPUESTA POR EL Ministerio de Educación- Fomag, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADELA LONDOÑO
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00327-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.
SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00333-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 30 de noviembre de 2020 (fl. 59-60), por medio del cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Al respecto, se CONSIDERA:

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 18 del expediente.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

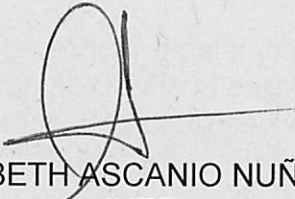
RESUELVE

PRIMERO. - ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por la apoderada del demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ en contra de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO. - En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 ENE. 2021
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SE



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LISETH SANCHEZGEBAUER
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00370-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 3:30 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FREDIS JOSE HURTADO MARRIAGA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLECUPAR Y EMDUPAR SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00401-00

Como el impedimento manifestado no fue aceptado, se avoca conocimiento del asunto y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ FREDY JOSE HURTADO MARRIAGA Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EMDUPAR SA ESP. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Gerente de Emdupar SA ESP a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a las demandadas y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería a la doctora MILENA PATRICIA DAZA ARGOTE como apoderada principal y al doctor AMAURIZ ALFONSO LASTRA DAZA como apoderado sustituto de FREDIS JOSE HURTADO MARRIAGA, ROSA MARGARITA CARRILLO GARCIA, JUNIOR ENRIQUE HURTADO CARRILLO y FAIDER MANUEL CARRILLO GARCIA, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 201
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Demanda presentada el día 1 de noviembre de 2019 ante la oficina judicial de esta ciudad.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA-
CONSULTA
DEMANDANTE: ALEX JAVIER LOPEZ FERIA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00001-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 26 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sanción impuesta al Secretario de Gobierno del Municipio de Valledupar, mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2020.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTIAN SAUL RUEDA SERRANO Y OTROS Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00165-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ CRISTIAN SAUL RUEDA SERRANO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Ministro de Defensa Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor JAVIER PARRA JIMENEZ como apoderado judicial de CRISTIAN SAUL RUEDA SERRANO quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad HEYLEN ANDREA RUEDA VILLAMIZAR; MARIA ANTONIA SERRANO BARAJAS, SAUL RUEDA RUEDA, quienes actúan en nombre propio y en representación de su hija menor de edad NATALIA RUEDA SERRANO; MARIBEL RUEDA SERRANO, DIOMEDES DE JESUS RUEDA SERRANO, SOLANGEL SERRANO y ELBA BARAJAS SANDOVAL, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por correo electrónico el día 18 de septiembre de 2020 ante la oficina judicial de esta ciudad.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: REPAACION DIRECTA
DEMANDANTE: JHONATAN ALCALA ARGUMEDO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00171-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ HONATAN ALCALA ARGUMEDO Y OTROS en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor SAID JOELYS TORREGROSA MOJICA como apoderado judicial de JHONATAN ALCALA ARGUMEDO, FANNY IVAÑEZ AVILA quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad LUYANA MARCELA ALCALA IVAÑEZ; ROSALINA DEL CARMEN ARGUMEDO CONTRERAS quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DANNA MARCELA ALCALA ARGUMEDO; JOHANA PATRICIA ALCALA ARGUMEDO, ROCIO DEL CARMEN ALCALA DE PANTOJA, KATIA PATRICIA ALCALA CARABALLO, EVELIN DEL ROSARIO ALCALA CARABALLO y YESENIA DEL CARMEN ALCALA ARGUMEDO, de conformidad y para los efectos a que se contraen los poderes aportados con los anexos de la demanda.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por correo electrónico el día 6 de agosto de 2020 ciudad.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA FELISA SANCHEZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00183-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ANA FELISA SANCHEZ RODRIGUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

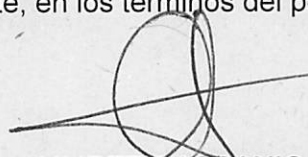
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA contec





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA MESTTRE ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00185-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura BEATRIZ ELENA MESTTRE ARIAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00186-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura CARMEN CECILIA MEDINA CABALLERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIXA DOLLY AMARA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00187-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura AIXA DOLLY AMARA DITTA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: CESAR QUINTERO CASTAÑO
DEMANDADO: ELECTRICARIBE SA ESP
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00191-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, ADMÍTASE la presente acción de cumplimiento promovida por CESAR QUINTERO CASTAÑO, quien actúa en nombre propio, contra ELECTRICARIBE SA ESP, en consecuencia, se ordena:

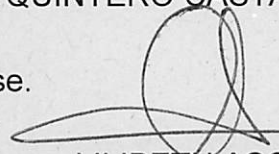
1. Notifíquese personalmente esta decisión al representante legal de ELECTRICARIBE SA, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Infórmeles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, y que la decisión definitiva será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

2. Así mismo, notifíquese personalmente este auto al Agente del Ministerio Público, Procurador 75 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este despacho. Para tales efectos, hágasele entrega de una copia de la demanda y sus anexos.

3. Téngase a CESAR QUINTERO CASTAÑO, como parte actora de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 20 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 001
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
presentes.
SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILSA MARIA MACHADO OYAGA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00193-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ILSA MARIA MACHADO OYAGA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERARDO ALBERTO DIAZ LIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00194-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GERARDO ALBERTO DIAZ LIÑAN en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No
se notificó el auto anterior a los efectos que
personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA GUZMAN QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00195-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura EDILMA GUZMAN QUINTERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

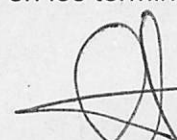
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ENRIQUE ZAPATA DITTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00198-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura NELSON ENRIQUE ZAPATA DITTA, en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director General de la Policía Nacional, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor CANDELARIO JOSE ANDRADE FONTALVO como apoderado judicial del señor NELSON ENRIQUE ZAPATA DITTA, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado con la demanda.

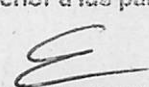
Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00202-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SANDRA PATRICIA RIVERA MEJIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY MARIA MURILLO PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00203-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura NANCY MARIA MURILLO PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 20 ENE. 2021
Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YECID ROBLES GUTIERREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00204-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura YECID ROBLES GUTIERREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SADIE MARÍA ARZUAGA PEREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00205-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura SADIE MARIA ARZUAGA PEREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado con la subsanación.

Notifíquese y cúmplase

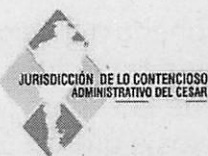
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a la
personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA SALCEDO CARRILLO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00230-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaura¹ MARIA ELVIRA SALCEDO CARRILLO, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado, y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Así mismo, notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la señora EIDDY YALEXA PAREDES LAGIO, a quien se vincula a la Litis por tener interés directo en el resultado del proceso (art. 61 del C.G.P), para lo cual se procederá de acuerdo con lo previsto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aporte la dirección y correo electrónico a la cual deba realizarse esta notificación.

Tercero: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Quinto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Sexto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

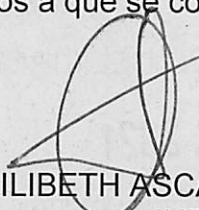
¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial de esta ciudad el día 3 de noviembre de 2020.



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Séptimo: Se reconoce personería a la doctora MARIEDT CATHERINE DIAZ SAENZ como apoderada principal y a la doctora NATALIA AHYDEE POLANCO DONADO como apoderada sustituta, de la señora MARIA ELVIRA SALCEDO CARRILLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado con la demanda.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

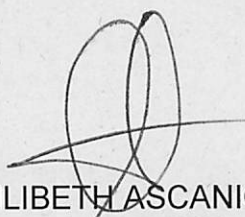
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ELVIRA SALCEDO CARRILLO
DEMANDADO: NSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00230-00

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante, para que la parte demandada se pronuncie, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **20 ENE. 2021**

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00235-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BLEYDI DE JESUS ROBINSON BERMUDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00236-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

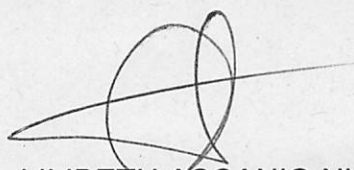
En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.







JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INGRID PATRICIA ARAUJO CANALES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00237-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no tienen
personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDYS LASCARRO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00238-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

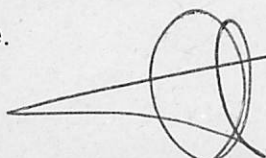
En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ,
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YAMILE ESTHER GONZALEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00239-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

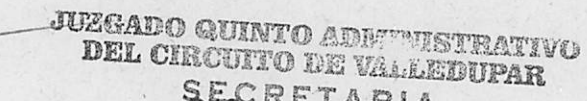
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ, Valledupar,
JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que
personalmente.


SECRETARIA
20 ENE. 2021

SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA SANCHEZ OCHOA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00241-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANCIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que residen personalmente.



SECRETARIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00242-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

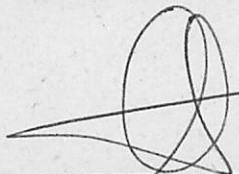
En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLEIDA BEATRIZ MINDIOLA FRAGOZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00243-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

20 ENE. 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

19 ENE. 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA ROSA MANJARREZ DURAN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00245-00

Se procede a inadmitir la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 84 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), señala que a la demanda debe anexarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. Al mismo tiempo, el artículo 74 del primer código citado, señala que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

En el presente caso, se observa que en la demanda obran como partes demandadas el MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, sin embargo, en el poder aportado, la demandante únicamente otorga poder al doctor WALTER LÓPEZ HENAO, para presentar la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG. En ese sentido, el apoderado no tiene poder para demandar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por lo que resulta necesario que la parte actora subsane el defecto anotado, aportando el poder dirigido a esta autoridad correspondiente.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane el defecto indicado en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

20 ENE. 2021

Por anotación en ESTADO No. 001
se notificó el auto anterior a las partes que no
personalmente.



SECRETARIO